

Granada (Meta), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2018 00168 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, esta judicatura dispone señalar la hora de las **9:30 a.m** del día **10** del mes de **agosto** del 2023, con el fin de llevar cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **236-62240**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avaluó dado al bien, previa consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal.

Elabórese el respectivo aviso y efectúese las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en cualquiera de los siguientes periódicos “EL TIEMPO”, “LA REPÚBLICA”, “EL ESPECTADOR” o “LLANO 7 DÍAS” y, por supuesto, en la radial, al cual se le adicionará los siguientes ítems: i) la plataforma virtual que se utilizara para la diligencia de remate; ii) el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia; iii) la indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G. del P.; y el link o enlace donde se puede consultar el protocolo para la audiencia (Acuerdo, No. CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021 y la Circular PCSJC21-26)

Así mismo, se ordena que por Secretaría proceda a publicar copia del aviso de remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso de los interesados.

La mentada diligencia se llevará a cabo de forma virtual, para lo cual se utilizará la plataforma tecnológica institucional Microsoft TEAMS, y debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. RADICACIÓN DE POSTURAS:

Las posturas deberán ser presentadas mediante mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del Juzgado que es la siguiente: j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P., conforme lo dispone el Acuerdo, No. CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021, así:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente:

Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd -mm-aaaa, tal como se ilustra a continuación



ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo **452** del C. G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

2. CONTENIDO DE LA POSTURA:

La postura deberá contener la siguiente información básica: (1) El Bien o bienes debidamente individualizados por los cuales se hace postura; (2) La cuantía individualizada de la postura; (3) Si el postor es una persona natural deberá indicar el nombre completo, apellidos, número de identificación, número de teléfono celular y correo electrónico de éste o su apoderado; y (4) Si es una persona jurídica se indicará la razón social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT) apellidos, número de identificación, número de teléfono celular y correo electrónico del Representante legal si se actúa a través de éste

3. ANEXOS A LA POSTURA:

El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, **en formato pdf**: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas con fecha de expedición no superior a 30 días; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

3. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:

3.1. Ingreso a la audiencia:

Las audiencias de remate son públicas, serán virtuales y se

efectuarán mediante la plataforma tecnológica MICROSOFT TEAMS. El enlace para acceder a la audiencia virtual se publica en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito. Desde allí se accede a la sección de remates del Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

No obstante, el link u enlace por el cual podrán los interesados ingresar a la diligencia, es el siguiente:

Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWJmYTU3MDQtNjI4Ny00ZjViLTlhN2ltZDE5ZDE2NGQ3NTdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

3.2. Participación en la audiencia:

Para intervenir en la audiencia virtual debe “elevar la mano” en los controles de la reunión del Microsoft TEAMS y esperar que el Juez o el encargado de realizar el remate, le conceda el uso de la palabra. Se solicita mantener el micrófono apagado mientras no tenga el uso de la palabra.

4. OBTENCIÓN DE COPIA DEL ACTA DE LA AUDIENCIA:

La copia del acta y del registro en video de la audiencia se publica en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito y se subirá a la carpeta web del expediente digitalizado.

Para consultar los protocolos que estableció el Acuerdo No. CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021, abril el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial@go.gov.co/ESkyJNTf765KvuM-0td_W5YBHG6G0CDI7m0TRGTkXNSwmg?e=Bl82px

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83f9c3fd090ef716790a1e3a69e00da8889c52ef34cda6f9f80ebb1db75d42c**

Documento generado en 10/07/2023 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2018 00174 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Córrase traslado a la parte demandada del avalúo comercial¹ allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dab4624d9b5007ae792bc8e05af3d1be9dfaa52dec09699826a7e8d596a894**

Documento generado en 10/07/2023 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 249 a 271, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00025 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Córrase traslado a la parte demandada del avaluó comercial¹ allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 4 de julio de 2023, a través de la cual requiere información del estado del pago de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso por concepto del remate de la motocicleta identificada con la placa FQA 16E, se ordena que, por Secretaría, se adelanten los trámites correspondientes para materializar el pago de dichos títulos, de la manera en que se dispuso en auto del 10 de noviembre de 2022, esto es, mediante pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19134c8d142c3945cb00569b1535270d92d7563658e6d34d65b8dede01f9fde**

Documento generado en 10/07/2023 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 433 a 445, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2022 00082 00

Proceso: Restitución bien inmueble

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el doctor ALEJANDRO LOZANO ZULUAGA, apoderado de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en contra del auto proferido el 1 de junio de 2023.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 1 de junio de 2023, éste Despacho negó la petición de suspensión del proceso teniendo en cuenta que la misma no se está presentado de común acuerdo por las partes intervinientes.

En atención a lo anterior, el 7 de junio de 2023, el apoderado de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra dicha providencia, considera que el sustento normativo de su recurso se encuentra en el artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 del 2006. De igual manera, refiere que ha venido adelantando una serie de negociaciones con la parte demandante, en aras de lograr una negociación y pago de la obligación objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandado requiere que el Despacho reponga la decisión adoptada mediante providencia del 1 de junio de 2023 y, en su lugar, decrete la suspensión del proceso, en aras de lograr materializar una negociación entre las partes.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, señala que:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Lo anterior, permite concluir de manera certera que para que el



trámite judicial pueda ser suspendido, dicha solicitud se debe presentar de mutuo acuerdo por los extremos procesales, situación que no se presenta en éste caso, si se tiene en cuenta que la misma se está presentando únicamente por la parte demandada.

Al respecto, vale la pena resaltar que, dentro del término de traslado del recurso a la apoderada de la parte demandante, la misma solicitó al Despacho que no se repusiera la decisión, teniendo en cuenta que no había ninguna negociación vigente.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en auto del 1 de junio de 2023, teniendo en cuenta que, por una parte, la solicitud de suspensión no se presentó conforme a las disposiciones que establece la norma en comento, para que la misma fuera procedente a la luz de lo exigido por el Estatuto Procesal Colombiano y, por otra parte, tampoco se aportaron elementos suficientes que permitan cambiar el sustento jurídico de la decisión adoptada.

Finalmente, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que el mismo es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual establece que, cuando la causal invocada en los procesos de restitución de bienes sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Al respecto, el Despacho considera que un trámite de única instancia en este tipo de procesos no es lesivo ni violatorio del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por sus características, no es estrictamente comparable con otros.

En ese sentido, pretender que todos los procesos judiciales sean idénticos, es desconocer precisamente que existen asuntos de naturaleza distinta, que ameritan un trato diferente, en el que alguno de ellos no se requiere de la ejecución de ciertas diligencias procesales que si resultan indispensables en otros procesos contenciosos.

De igual manera, es importante resaltar que si bien la parte recurrente informa que el presente auto es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, lo cierto es que dicha normatividad es aplicable a los procesos de insolvencia y no a los procesos verbales adelantados antes los Juzgados Civiles del Circuito, los cuales se encuentran regulados por el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado del 1 de junio de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 1 de junio de 2023, de conformidad con las considerandos expuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfad75182ab83aa54e056a2a0efec7da6e418481bd26b42dff3e53259bd12055**

Documento generado en 10/07/2023 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2022 00083 00

Proceso: Restitución bien inmueble

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el doctor ALEJANDRO LOZANO ZULUAGA, apoderado de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en contra del auto proferido el 1 de junio de 2023.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 1 de junio de 2023, éste Despacho negó la petición de suspensión del proceso teniendo en cuenta que la misma no se está presentado de común acuerdo por las partes intervinientes.

En atención a lo anterior, el 7 de junio de 2023, el apoderado de la sociedad demandada AGROPECUARIA LA RIVERA GAITÁN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra dicha providencia, considera que el sustento normativo de su recurso se encuentra en el artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 del 2006. De igual manera, refiere que ha venido adelantando una serie de negociaciones con la parte demandante, en aras de lograr una negociación y pago de la obligación objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandado requiere que el Despacho reponga la decisión adoptada mediante providencia del 1 de junio de 2023 y, en su lugar, decrete la suspensión del proceso, en aras de lograr materializar una negociación entre las partes.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, señala que:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Lo anterior, permite concluir de manera certera que para que el



trámite judicial pueda ser suspendido, dicha solicitud se debe presentar de mutuo acuerdo por los extremos procesales, situación que no se presenta en éste caso, si se tiene en cuenta que la misma se está presentando únicamente por la parte demandada.

Al respecto, vale la pena resaltar que, dentro del término de traslado del recurso a la apoderada de la parte demandante, la misma solicitó al Despacho que no se repusiera la decisión, teniendo en cuenta que no había ninguna negociación vigente.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en auto del 1 de junio de 2023, teniendo en cuenta que, por una parte, la solicitud de suspensión no se presentó conforme a las disposiciones que establece la norma en comento, para que la misma fuera procedente a la luz de lo exigido por el Estatuto Procesal Colombiano y, por otra parte, tampoco se aportaron elementos suficientes que permitan cambiar el sustento jurídico de la decisión adoptada.

Finalmente, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que el mismo es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual establece que, cuando la causal invocada en los procesos de restitución de bienes sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Al respecto, el Despacho considera que un trámite de única instancia en este tipo de procesos no es lesivo ni violatorio del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por sus características, no es estrictamente comparable con otros.

En ese sentido, pretender que todos los procesos judiciales sean idénticos, es desconocer precisamente que existen asuntos de naturaleza distinta, que ameritan un trato diferente, en el que alguno de ellos no se requiere de la ejecución de ciertas diligencias procesales que si resultan indispensables en otros procesos contenciosos.

De igual manera, es importante resaltar que si bien la parte recurrente informa que el presente auto es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, lo cierto es que dicha normatividad es aplicable a los procesos de insolvencia y no a los procesos verbales adelantados antes los Juzgados Civiles del Circuito, los cuales se encuentran regulados por el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado del 1 de junio de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 1 de junio de 2023, de conformidad con las considerandos expuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fea4cf21cd00d02cf9aecca9676402aa1a0297098f7fe42c02ad10a87c3f06**

Documento generado en 10/07/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 503133103001 2022 00192 00
Proceso: Reivindicatorio**

En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora mediante memoriales del 5 de mayo y 27 de junio de 2023, en los cuales informó la imposibilidad de notificar al demandado OSWALDO DUARTE DUARTE, se ordena su emplazamiento, conforme lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ffa57bc00c427f4979a0863a422d80a1efe77a3d1273f7f6fe6dbc9562d5fc**

Documento generado en 10/07/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 503133103001 2023 00143 00
Proceso: Pertenencia

Una vez revisado el expediente y reunidos los presupuestos exigidos por los artículos 375 y 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Pertenencia**, promovida por la señora **NOHEMY RODRÍGUEZ PORTELA** y el señor **JOSÉ JAVIER CACHAYA PARRA** en contra del señor **EDUVIN POVEDA GONZÁLEZ** y la señora **LIBIA ZAPATA ZALGADO**, como también de las demás personas indeterminadas que estimen tener derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso.

De la presente demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, se ordena el emplazamiento del señor **EDUVIN POVEDA GONZÁLEZ** y la señora **LIBIA ZAPATA ZALGADO**, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en consonancia con la normatividad consagrada en la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del estatuto procesal, para dicha labor aplíquese las reglas establecidas en la Ley 2213 del 2022.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7° del artículo 375 del Código General Procesal, en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Una vez se haya instalado en el predio la mencionada valla, apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido.

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236 – 36090** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN FELIPE ROMERO MUÑOZ, como apoderado de los demandantes NOHEMY RODRÍGUEZ PORTELA y JOSÉ JAVIER CACHAYA PARRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb08698ffe435d417a04e892bdbbf38587c057c28997b260b68ff2b95cc8a**

Documento generado en 10/07/2023 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2023 00146 00
Proceso: Verbal de Restitución**

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, **SE ADMITE** la presente **DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCION POR TENENCIA** incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la señora **SANDRA MILENA CASTAÑEDA GARCÍA**.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días y tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído de manera personal a la demandada conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CASTERA S.A.S.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2fc3fb4a2b5e4aa6d64bc5fb6098758a4a629c5c8d01c15e7cd253848bafb5**

Documento generado en 10/07/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>